

**La defensa técnico-jurídica especializada de niñas, niños y adolescentes:
Fundamentos y estado de situación de la figura del/a abogado/a del niño/a en el país**

Diciembre 2024

I.- Introducción.	1
II.- Fundamentación de la defensa técnico-jurídica de niñas, niños y adolescentes, en clave de Derechos Humanos.	2
III.- La figura en los organismos internacionales de Derechos Humanos.	4
IV.- Diferencia con Asesor/a o Defensor/a de menores y con tutor/a especial o ad litem.	5
V.- Referencias a fallos judiciales.	6
VI.- Relevancia para la Defensoría Nacional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.	7
VII.- Acciones de la Defensoría.	8
VIII.- Estado de situación a nivel Federal.	10
IX.- Obstáculos a la defensa técnica especializada.	15
X.- Propuesta de estándares mínimos.	16
XI.- Desafíos.	19

I.- INTRODUCCIÓN.

Amplia normativa nacional¹ e internacional² resalta la importancia de desarrollar mecanismos para que niñas, niños y adolescentes sean tenidas/os como parte en los procesos administrativos y judiciales que les involucren, teniendo en cuenta su autonomía progresiva, con fundamento en su

¹ La figura de la abogada/o de NNyA está específicamente prevista en el art. 27 de la ley 26.061. También está recogida en el Código Civil y Comercial de la Nación -CCCN- en los arts. 26, 109 inc. a); 596, 608 inc. a); 617 inc. a); 661 inc. b); 677, 678, 679. En estas normas, el CCCN evidencia la necesidad de que las NNyA ejerzan con patrocinio letrado la defensa de sus derechos, en diferentes situaciones, tales como: conflicto de intereses con sus representantes legales, derecho alimentario, protección a la administración de sus bienes, en relación a su adopción, entre otros procesos.

² 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 3, 5, 12 Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 2, 14 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observación General Nº 2 de 2002 del Comité de Derechos de Niño (CRC/GC/2002/2); Observación General Nº 5/2003 (CRC/GC/2003/5); Observación General Nº 7/2005 (CRC/GC/2005/7); Observación General Nº 12 (CRC/C/GC/12 - 1/7/2009); Observación General N° 14 (CRC/C/GC/14); Observación General Nº 24 (CRC/C/GC/24); Opinión Consultiva Nº 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, entre otros.

derecho a ser escuchados/as y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta, evitando revictimizaciones y promoviendo el uso de herramientas procesales que les asegure el respeto de las garantías del debido proceso legal. De este modo, la defensa técnico-jurídica especializada se convierte en una herramienta estratégica fundamental para el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes y para la defensa de sus derechos.

La importancia de esta figura fue reconocida por el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) en la 22^a Sesión realizada el año 2015, donde las autoridades provinciales suscribieron el Acta Compromiso intitulada “Abogado del Niño”³, mediante la cual se obligaron a la implementación, en todas las jurisdicciones, de abogados especializados en la defensa de los intereses de niñas, niños y adolescentes.

II.- FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICO-JURÍDICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CLAVE DE DERECHOS HUMANOS.

La defensa y asistencia técnico-jurídica especializada encuentra sus fundamentos en los siguientes principios y derechos:

- Derecho a ser escuchadas/os (escucha activa);
- Autonomía progresiva;
- Interés superior (como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo y norma de procedimiento⁴);
- A ser debidamente informadas/os sobre sus derechos⁵;
- Tutela judicial efectiva, considerando sus tres dimensiones: 1) acceso a la jurisdicción; 2) obtención de una resolución fundada y razonable; 3) que la sentencia obtenida sea cumplida, lo cual conlleva a un proceso de ejecución, para el supuesto de incumplimiento⁶;

³ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/08/cofenaf_balance_2014-2015.pdf

⁴ Cfr. Observación General N° 14 (CRC/C/GC/14) - Comité de los Derechos del Niño

⁵ En Observación General N° 5 el Comité de los Derechos del Niño ha señalado la importancia del suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria (párr. 24).

⁶ Al respecto, es dable recordar que en la Observación General N° 2, el Comité de los Derechos del Niño señaló que los niños “tropiezan con dificultades considerables para recurrir al sistema judicial a fin de que se protejan sus derechos o pedir reparación por las violaciones a sus derechos”. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Furlán Vs. Argentina”, dispuso que “los menores de edad y las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación

- Debido proceso legal adjetivo (lo que incluye la posibilidad de recurrir resoluciones que le afecten⁷);
- Principio de igualdad y no discriminación;
- Principio de especialidad.

Es dable destacar que los principios enumerados con anterioridad son interdependientes entre sí y que deben ser el faro a seguir durante todo el proceso judicial o administrativo en el que se ejerza la defensa técnico-jurídica de niñas, niños y adolescentes.

El art. 27 de la Ley 26.061 dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a contar con asistencia letrada especializada, desde el inicio de los procedimientos judiciales o administrativos que les incluyan. La redacción de esta norma responde a una concepción amplia de acceso a la justicia, pues no restringe la actuación de la abogada/o a ciertos fúeros y tampoco a los procesos judiciales.

De este modo, se infiere que la defensa técnica especializada de derechos no sólo puede lograrse mediante acciones judiciales propiamente dichas, también, puede concretarse en instancias administrativas, ante reparticiones públicas, organismos de aplicación de la Ley 26.061, escuelas, clubes, redes sociales , en síntesis, en todos los ámbitos habitados por niñas, niños y adolescentes. Como parte de esta noción amplia de acceso a la justicia, las acciones de promoción adquieren centralidad como medio de dar a conocer a las niñas, niños y adolescentes información clara y suficiente sobre sus derechos.

En lo que respecta al fúero penal juvenil, es fundamental el principio de especialidad, dado que está directamente vinculado con la especificidad de un sistema que debe ser elementalmente distinto del sistema de justicia penal aplicable a personas adultas. La especificidad de/la profesional que intervenga en este fúero implica comprender que el derecho aplicable a las niñas y niños debe contener las garantías de un proceso penal, con más el plus de garantías específico (receptados por todos los tratados de Derechos Humanos en la materia) e integrar además todos los derechos que contempla la Convención sobre los Derechos del Niño y su derecho a la denominada Protección Especial, conforme el art. 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por lo expuesto, resulta de primordial importancia que niñas, niños y adolescentes cuenten con defensa técnico-jurídica especializada en el fúero penal juvenil, para el caso en que resulten denunciados/imputados de infringir la ley penal. En la mayoría de las jurisdicciones, esta defensa se realiza a través de defensores de personas adultas, lo cual implica incumplir el principio de especialidad mencionado.

También es de suma importancia que cuenten con defensa técnico-jurídica especializada para el caso de haber sido víctimas de un delito y tengan la voluntad de presentarse como querellantes o

que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”.

⁷ Cfr. Art. 27 inc. e) Ley 26.061.

particulares damnificadas/os. Actualmente, esa representación se encuentra en cabeza de sus representantes legales, pero no en cabeza de las propias víctimas.

III.- LA FIGURA EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

Las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño brindan estándares internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Estas observaciones destacan a la asistencia jurídica gratuita⁸ y especializada⁹ de niñas y niños como una medida para garantizar su derecho a ser escuchadas/os¹⁰ y el respeto de su interés superior¹¹. También es planteada como uno de los recursos efectivos para la defensa de todos sus derechos¹² en cualquier ámbito judicial y/o administrativo¹³. El Comité ha destacado el enfoque interseccional de la defensa técnica especializada, encomiando a los Estados a eliminar las barreras sociales, económicas y jurídicas a fin de que los niños y niñas tengan, en la práctica, acceso a mecanismos judiciales eficaces, sin discriminación de ningún tipo¹⁴. Incluso, el Comité ha recomendado a los Estados a adoptar medidas adecuadas para proporcionar intérpretes sin cargo para niñas y niños indígenas¹⁵.

En lo que respecta al sistema regional de Derechos Humanos, debe destacarse la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante, Corte IDH- que es frondosa en lo que respecta a garantizar el derecho de los niños y niñas a ser escuchados/as. La Corte IDH ha destacado el rol crucial que juega este derecho en varios precedentes, tales como “Atala Riffó y Niñas Vs. Chile”, “Furlan Vs. Argentina”, “Forneron e hija Vs. Argentina”, entre otros.

En lo que respecta a la defensa técnico-jurídica de niñas y niños, la Corte IDH remarcó que *“la asistencia jurídica debe ser brindada por una abogada o abogado ‘especializado en niñez y adolescencia’*, y resaltó la conexión entre la asistencia jurídica y la prevención de posibles actos revictimizantes¹⁶. Sumado a ello, agregó que la asistencia técnica debe ser ofrecida por el Estado en los casos en que las niñas y niños así lo requieran.

⁸ Cfr. Observación General 6, párr. 63, Observación General 25, párr. 44 y Observación General 26 , párr. 86.

⁹ Cfr. Observación General Nº 23, párr. 17. f), y Observación General Nº 25, párr. 44 y Observación General Nº 24.

¹⁰ Cfr. Observación General Nº 12 y Observación General Nº 20, párr. 23.

¹¹ Cfr. Observación General Nº 14, párr. 96 y Observación General Nº 23, párr. 17.

¹² Cfr. Observación General Nº 5, párr. 24, Observación General Nº 8, párr. 43

¹³ Cfr. Observación General Nº 23, párr. 16.

¹⁴ Cfr. Observación General Nº 16, párr. 68

¹⁵Cfr. Observación General Nº 11, párr. 76

¹⁶ Corte IDH, caso “V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua”

En esa misma dirección se expidió el Comité de los Derechos del Niño, al afirmar que “*alienta al Estado parte a velar por que las opiniones de los niños sean tenidas debidamente en cuenta [...] mediante la adopción de legislación apropiada, la capacitación de los profesionales, incluido el fortalecimiento del papel de los abogados que representan a los niños para garantizar de manera plena su derecho a ser escuchados en los procedimientos judiciales [...]*¹⁷”. El resaltado no pertenece al texto original.

Recientemente, en las Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño al informe 7º de Argentina (octubre 2024), recomendó al Estado Argentino que, “ a) Se asegure de que todos los niños tengan acceso a: i) mecanismos de denuncia confidenciales, independientes y adaptados a ellos en las escuelas y los entornos alternativos de cuidado para denunciar todas las formas de violencia, abusos y discriminación; y ii) apoyo jurídico e información adecuada a la edad sobre el acceso al asesoramiento y a las medidas de reparación, como la indemnización y la rehabilitación; b) Haga saber a los niños que tienen derecho a presentar una denuncia a través de los mecanismos existentes y que pueden acceder al programa “Abogado del Niño” u a otras formas de representación jurídica, independientemente del lugar donde vivan; c) Garantice la formación sistemática y obligatoria de todos los profesionales pertinentes que trabajan con niños sobre los procedimientos y recursos adaptados a la infancia, los derechos del niño y la Convención¹⁸”.

IV.- DIFERENCIA CON ASESOR/A O DEFENSOR/A DE MENORES Y CON TUTOR/A ESPECIAL O AD LITEM.

El art. 27 de la ley 26.061 enumera -aunque no de manera taxativa- las garantías mínimas que deben regir los procedimientos judiciales o administrativos que afecten a niñas, niños y adolescentes. La defensa técnico-jurídica prevista en el inc. c) del mencionado artículo aparece, entonces, como una de esas garantías mínimas de procedimiento.

El Decreto 415/06, al reglamentar el art. 27 de la Ley 26.061, determina que el derecho previsto en esta norma incluye el de designar un/a abogado/a que represente los intereses personales e individuales de niñas y niños en el proceso administrativo o judicial, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Público Pupilar/Tutelar.

¹⁷ Punto 17 de las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina del año 2018 (CRC/C/ARG/5-6).

¹⁸ Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño al informe 7º de Argentina (octubre 2024), parágrafo 13 (sobre Acceso a la justicia y recursos), disponible en el siguiente enlace: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FARG%2FCO%2F7&Lang=es

Corresponde, entonces, diferenciar el rol del Ministerio Público (asesorías o defensorías de “menores”) -con su función de defensa promiscua- y el rol del tutor especial o *ad litem* con el de la abogada/o de niñas y niños.

Tanto el/la asesor/a de menores como el/la tutor/a *ad litem* responden a otra concepción del niño, que no se condice con la idea de sujeto que adquiere autonomía en las decisiones de su vida, de forma gradual. La doctrina destaca que la figura de la abogada/o de niñas y niños parte de la idea de su capacidad progresiva, en tanto sujeto activo de derechos, y por ello, su participación en el proceso, no reemplaza a la niña o niño en su palabra, sino que responde a sus intereses personales y autónomos¹⁹.

En este aspecto, la representación promiscua y el abogado/a del niño pueden coexistir, pues mientras la abogada/o ejerce un rol de defensa y asistencia técnico-jurídica de su patrocinada/o, el Asesor o Defensor de menores defiende los intereses del Estado.

Por otra parte, el/la tutor/a *ad litem* o tutor/a especial²⁰ y el/la abogado/a de niñas y niños también son figuras distintas, pues mientras el primero reemplaza la representación de los progenitores u otros representantes legales, el segundo ejerce su defensa técnico-jurídica en procesos judiciales o administrativos.

V.- REFERENCIAS A FALLOS JUDICIALES.

Tras la sanción del Código Civil y Comercial, se derogan las categorías de “menores impúberes” y “menores adultos”, y se promueve, en cambio, el carácter de sujetos de derechos de niñas, niños y adolescentes, su autonomía progresiva, su derecho a ser escuchados/as y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta.

Con posterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la importancia de la defensa técnico-jurídica de niñas y niños, con fundamento en su interés superior y en su derecho a ser escuchadas/os, en varios precedentes²¹, designándoles abogada/os en esas causas en las que el Máximo Tribunal intervino.

¹⁹ Leonardi, Celeste. “El abogado del niño, niña y adolescente. A propósito del fallo ‘M., G. c/ P., C.A.’”, en Revista electrónica “Cuestión de Derechos”, Nº 3 - segundo semestre 2012 - ISSN 1853-6565. www.cuestiondederechos.org.ar pág. 108.

²⁰ Esta postura surge de la exégesis armónica de los arts. 104 y 109 del Código Civil y Comercial de la Nación. El art. 104 señala que la tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de una NNyA que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil, cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental. El art. 109 determina que la tutela especial puede designarse en los siguientes casos: cuando existe conflicto de intereses entre los representados y sus representantes; si el representado es un adolescente puede actuar por sí, con asistencia letrada, en cuyo caso el juez puede decidir que no es necesaria la designación del tutor especial. Esta posibilidad de la coexistencia entre la defensa técnica y el tutor *ad litem* o especial que la misma norma habilita, zanja cualquier discusión sobre la supuesta superposición de ambas figuras.

²¹ Entre otros, “J., C. A.”, sentencia del 29/05/2018. CSJ 1821/2020/CS1 “B., C. I.”, 09/09/21, Fallos: 333:2017.

Existen, además, precedentes de tribunales inferiores que también destacan la importancia de la defensa técnico-jurídica de niñas y niños como herramienta para garantizar su escucha y su opinión en los procesos de adopción. A modo de ejemplo, se ha dicho que “no se trata de incorporar una representación más a las que ya tienen con motivo de su minoridad (padres, tutores, representación promiscua del Ministerio Público, o tutor *ad litem*), sino de cumplir con una garantía procesal mínima que tiene por norte asegurar la activa participación en el proceso por su propio derecho y con asistencia profesional, por lo que constituye una desvirtuación de la figura que la letrada asuma una actuación signada por la sustitución de la voluntad de aquellos por la propia, aunque tal actuación esté apoyada en su convencimiento de que así se logra la mejor solución para los niños²².

Incluso se ha destacado la intervención de abogados/as de niños y niñas en causas de vinculaciones forzadas²³; se ha aceptado un recurso de casación interpuesto por un niño de 11 años con su propia abogada²⁴; y se ha requerido una adolescente cuente con patrocinio para garantizar su derecho a la identidad²⁵.

Se advierte, entonces, que en la jurisprudencia de los tribunales inferiores va cobrando relevancia el derecho de que niñas, niños y adolescentes cuenten con su propia representación letrada, como modo de garantizar el acceso a la justicia y de contar con herramientas jurídicas para hacer efectivo el goce y defensa de sus derechos.

VI.- RELEVANCIA PARA LA DEFENSORÍA NACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

La Defensora considera que la figura de abogada/o de niñas y niños prevista en el art. 27 inc. c) de la Ley 26.061 y en el Código Civil y Comercial de la Nación²⁶ cobra relevancia como garantía para que el ejercicio del derecho de niñas y niños a ser escuchadas/os en cualquier procedimiento administrativo o judicial que les involucre, y a que su opinión sea tenida en cuenta.

²² “E.,A.N. y otros s. Declaración de estado de abandono y guarda para futura adopción”, Cám. Apel. Sala CC, Concepción del Uruguay, Entre Ríos; 24/08/2022

²³ “R.S. s. Revinculación paterno-filial”, Juzg. Fam. N° 2, La Plata, Buenos Aires; 16/03/2020

²⁴ “F.Z.S.D. s. Recurso de queja por casación denegada en: C.S.G. y otro vs. Z.R.M.M. s. Régimen comunicacional”. CSJ, Tucumán; 18/09/2019; Rubinzel Online /// RCJ 12042/19

²⁵ “V.,J.J. vs. S., K.M. s. Materia a categorizar”, CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 26/10/2017.

²⁶ Cfr. arts. 26, 109 inc. a), 596, 608 inc. a), 617 inc. a), 661 inc. b), entre otros.

Es precisamente por ello que la defensa técnico-jurídica es sugerida en las recomendaciones de temas centrales para la Defensora. En efecto, esta herramienta ha sido destacada en las siguientes recomendaciones²⁷ y pronunciamientos²⁸:

- RECOMENDACIÓN 2 RECOMENDACIONES GENERALES ANTE DENUNCIAS DE ABUSO SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O REVINCULACIONES FORZADAS -Julio 2020;
- ANEXO I DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL NRO. 2 ANTE DENUNCIAS DE ABUSO SEXUAL O VIOLENCIA GRAVE CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O REVINCULACIONES FORZADAS – Diciembre 2022;
- RECOMENDACIÓN 6 FUNCIÓN DE LAS FAMILIAS DE ACOGIMIENTO. ADOPCIÓN. INTERES SUPERIOR DE NIÑAS Y NIÑOS. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y DE LOS PODERES JUDICIALES -Abril 2021;
- RECOMENDACIÓN 8 EL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A SER OÍDOS Y QUE SU OPINIÓN SEA TENIDA EN CUENTA - Julio 2022;
- RECOMENDACIÓN 9 SOBRE LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS DE CALIDAD EN LAS CONDICIONES DE ALOJAMIENTO EN DISPOSITIVOS DESTINADOS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES BAJO EL CUIDADO DEL ESTADO - Julio 2023;
- RECOMENDACIÓN 10 SOBRE EL DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON PADECIMIENTOS EN SALUD MENTAL AL DISFRUTE DE UNA VIDA PLENA - Abril 2024;
- RECOMENDACIÓN 11 SOBRE LAS Y LOS ADOLESCENTES. AUTONOMÍA PROGRESIVA, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN ESPECIAL - Septiembre 2024;
- RECOMENDACIÓN 13 SOBRE LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS DE CALIDAD EN LAS CONDICIONES DE ALOJAMIENTO EN DISPOSITIVOS DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE – JUVENIL – Septiembre 2024;
- PRONUNCIAMIENTO N° 20, SOBRE PAUTAS MÍNIMAS DE RESTITUCIÓN INTERPROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - AGOSTO 2023.

VII.- ACCIONES DE LA DEFENSORÍA.

Como parte de la estrategia dirigida a rejerarquizar el sistema de promoción y protección integral de derechos, la Defensora se ha propuesto impulsar a nivel federal, la implementación y/o fortalecimiento de la defensa técnico-jurídica, para el efectivo acceso de NNyA a sus derechos.

Por ello, desde el año 2020, la institución realiza anualmente un relevamiento de diferentes indicadores del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos -SPPID- en las 24

²⁷ La totalidad de recomendaciones de la Defensoría se encuentran disponibles en el siguiente enlace: https://defensoraderechosnnya.gob.ar/tipo_de_documento/recomendaciones/

²⁸ Todos los pronunciamientos de la Defensoría se encuentran disponibles en el siguiente enlace: https://defensoraderechosnnya.gob.ar/tipo_de_documento/pronunciamientos/?cpage=1

jurisdicciones, entre los cuales se encuentra el estado de implementación de la defensa técnico-jurídica en cada territorio. Este relevamiento de indicadores, impulsado por la Dirección de Fortalecimiento del Sistema de Promoción y Protección de Derechos -en adelante, DFSPPD-, es respondido por los organismos administrativos jurisdiccionales.

Además de este relevamiento de indicadores, en lo que específicamente respecta a la implementación y promoción de la figura del abogado del niño, la Defensoría ha realizado diversas acciones en distintas jurisdicciones y ámbitos institucionales y académicos, desde sus orígenes.

En el año 2020, la Defensora, Marisa Graham, fue invitada a exponer en el panel de apertura del IV Congreso Argentino de Defensa Técnica de la Niñez.

En el año 2021, a petición de la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia de la Provincia de Salta, se han realizado aportes en miras a la reglamentación de la Ley 7.970 de "Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes". Entre ellos, que el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes a través del abogado del niño se debe garantizar en los expedientes de medidas excepcionales y su control de legalidad ante la Justicia de Familia, expedientes administrativos para la exigencia de medidas de protección ante Ministerios y para la efectivización de derechos económicos y sociales que tramitan ante los tribunales Contencioso-administrativos.

Ese mismo año, la Defensoría participó de las audiencias públicas realizadas en el marco del anteproyecto de ley de abogada y abogado del niño, elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, que preveía la derogación de la Ley Provincial 14.568 y una reforma de la figura. Además, realizó un dictamen en el que se precisó que algunas de las previsiones del anteproyecto debían ser revisadas, dado que podrían colisionar con los principios consagrados en la normativa vigentes, a saber: que sola petición de la NNyA a contar con patrocinio jurídico es fundamento suficiente para garantizar el servicio de justicia, sin necesidad de "determinación de su capacidad", ni de evaluaciones interdisciplinarias; que se considera estigmatizante establecer estándares diferenciados para el mismo colectivo y que el acceso igualitario y universal a una defensa técnico jurídica en niñas, niños y adolescentes no debe limitar materias sino que debe tener alcance amplio.

Asimismo, en el 2021, en oportunidad de presentar el informe anual del art. 56 de la Ley 26.061 ante la Bicameral del Defensor del Congreso de la Nación Argentina, se señaló que, a partir del relevamiento rápido efectuado durante el primer año de gestión, se advirtieron obstáculos para que niñas y niños accedan tanto a la información pública acerca de los servicios jurídicos existentes, cuanto a la efectiva defensa técnica jurídica. Se informó, además, la inclusión en el Sistema de indicadores para el monitoreo para el sistema de protección de derechos con UNICEF de indicadores en relación a la existencia y características de los servicios existentes a nivel provincial, vinculados a la especialización de las/los abogadas/os y a la accesibilidad del servicio para niñas, niños y adolescentes.

En el mes de mayo de 2022, durante la visita realizada a la Provincia de Catamarca, se mantuvieron reuniones presenciales con el por entonces Secretario de Familia e integrante del Colegio de abogados Eduardo Codevilla para que en el marco de la Comisión de Familia se lleve adelante el servicio de defensa técnica jurídica a niñas, niños y adolescentes. Posterior a ello, se mantuvieron reuniones con la legisladora provincial Alejandra Pons, impulsora de un proyecto de ley para regular la figura que durante el año 2024 obtuvo media sanción en la legislatura local. No obstante, la figura continúa sin implementarse.

Por otra parte, en el mes de Octubre de 2022, la Defensoría participó en el XIII Congreso Provincial de Derecho realizado en Paraná, Provincia de Entre Ríos. Allí, la DFSPPD disertó sobre “Estado de implementación de la Defensa Técnica Jurídica a nivel nacional. Hacia la construcción de estándares de calidad”, dando cuenta de la importancia del acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes. En el año 2023, también se realizaron aportes al proyecto de reforma del Registro de las/os abogadas/os de las niñas, niños y adolescentes de la Provincia de Entre Ríos, impulsado por la Comisión Plenaria Interinstitucional y la Dirección/Coordinación de las Abogadas/os de las niñas, niños y adolescentes.

Durante el año 2023, la DFSPPD mantuvo reuniones con el Ministerio Público Pupilar de Tucumán y conversaciones con el Presidente del Colegio de Abogados del Sur (Concepción) Diego Vals, en relación a la implementación de la figura en su provincia.

La DFSPPD, en el año 2024, se reunió con la Oficina de Derechos de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de Tierra del Fuego, en la que se abordó el estado de implementación del servicio de Abogado del Niño, teniendo en cuenta la Ley Provincial 1331/20, la participación del Colegio de la Abogacía y los obstáculos que se presentan para habilitar los patrocinios.

Por otra parte, el Defensor Adjunto participó de la presentación y apertura del Registro de Abogados de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Jujuy, en cumplimiento de la Ley Provincial 6.294 de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, realizada en el mes de octubre de 2024. Además, a efectos de coadyuvar en el fortalecimiento del servicio, la DFSPPD informó al Colegio de Abogados provincial sobre las capacitaciones disponibles en la materia.

La Defensora, además, ha emitido una opinión técnica a la “Guía de Buenas Prácticas para Operadores Judiciales”, elaborada por la Comisión de Niños, Niñas y Adolescentes del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con competencia territorial en la C.A.B.A., luego de realizar varias reuniones sobre la temática. Asimismo, en noviembre del año 2024, la Defensora Marisa Graham, dictó una clase magistral en el marco del curso de capacitación jurídica para abogadas y abogados del niño del Colegio Público de la Abogacía de Capital Federal.

Para finalizar, la Defensora ha recabado información y tomado contacto con las legislaturas de Corrientes y San Juan, entre otras, realizando asesoramientos y aportes técnicos a proyectos de ley que buscan potenciar el abogado del niño a nivel local.

Por último, y como proceso de cierre de un proceso de actualización y estado de situación a nivel federal -que incluyó un relevamiento de la figura en los colegios de abogacía de todo el país-, durante noviembre de 2024 se llevó a cabo un conversatorio de intercambio y posicionamiento, todo lo cual será desarrollado a continuación.

VIII.- ESTADO DE SITUACIÓN A NIVEL FEDERAL.

A efectos de profundizar la información sobre la prestación del servicio de defensa técnico-jurídica a nivel federal, y tal como fue introducido en el apartado anterior, durante el año 2023 e inicios del 2024, la Defensoría ha cursado notas a los Colegios, Consejos y/o Foros de la Abogacía de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando información sobre la implementación de esta figura en sus circunscripciones o departamentos judiciales, en concordancia con las “Garantías mínimas de procedimiento” (art 27. Ley 26.061).

La DFSPPD también ha convocado a diferentes Colegios a reuniones de intercambio, concretando encuentros telemáticos con cinco colegios de las siguientes jurisdicciones: Comodoro Rivadavia (Chubut), Rafaela (Santa Fe), Entre Ríos, Esquel (Chubut) y Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, se ha utilizado la información pública sobre normativa disponible en sitios oficiales de los colegios de la abogacía y de los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, tanto provinciales como nacionales.

En lo que respecta a la información disponible en la Defensoría, se ha realizado una sistematización de la información surgida del formulario de consulta directa, al que se ingresa desde la página Web del organismo²⁹ y que recepciona el Área de Atención Directa.

A partir de toda la información recabada en estos años de gestión, se precisan, a continuación, los datos obtenidos en torno a la defensa técnico-jurídica a nivel federal.

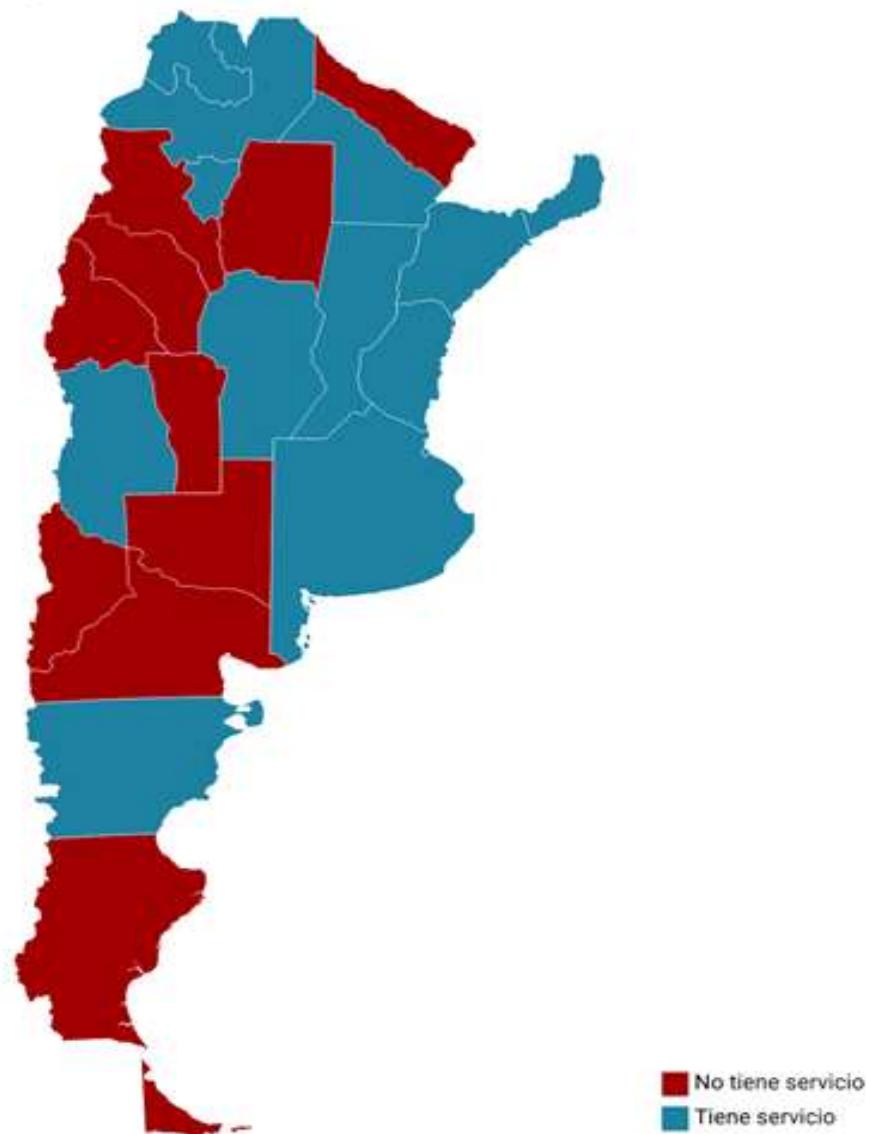
De lo relevado surge que el servicio destinado a la defensa técnico-jurídica especializada sólo existe en **trece jurisdicciones**³⁰.

²⁹ <https://defensoraderechosnnya.gob.ar/>

³⁰ Buenos Aires, C.A.B.A., Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, Mendoza, Misiones, Salta, Santa Fe y Tucumán.

Jurisdicciones que cuentan con defensa técnica - 2024

Relevamiento efectuado por la DFSPP



Source: Datos actualizados a Septiembre 2024. Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Fuentes: Relevamientos de indicadores del Sistema de Promoción y Protección de derechos, realizado por la DFSPP desde 2020 hasta 2024 - Sitios Web oficiales de legislaturas de cada jurisdicción - Informes de Colegios/Consejos/Foros de la Abogacía - Información Pública - Reuniones con Colegios de la Abogacía - Created with Datawrapper

Por otra parte, se observa que **seis provincias cuentan con leyes locales específicas que regulan esta figura**, a saber: Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Río Negro, Santa Fe y Tierra del Fuego.

Sin embargo, del relevamiento efectuado se advierte que la existencia de ley provincial específica no es garante para la aplicación de la figura. En efecto, no existen servicios de defensa técnico-jurídica de niñas y niños en Tierra del Fuego, pese a contar con ley específica. En la provincia de Chubut, que también tiene ley específica, el servicio funciona sólo en dos de las tres circunscripciones judiciales.

Una situación peculiar acontece en Bariloche (Río Negro), donde, pese a contar con normativa específica que regula la figura de abogadas/os de niñas y niños, no se implementa, por falta de interés de la matrícula, según ha sido informado por el Colegio de esa circunscripción judicial. Otra particularidad sucede en la provincia de Misiones que, si bien carece de registro, la designación de defensa técnica se realiza en expedientes judiciales, por resolución del Juzgado o tribunal interviniente, en caso conflicto de intereses de niñas, niños o adolescentes con sus representantes legales.

Por otro lado, **en diez jurisdicciones**, esto es C.A.B.A., Chaco, Jujuy, La Pampa, Misiones, Salta, San Juan, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tucumán, **la herramienta del abogado de niñas y niños, está prevista en las leyes provinciales de protección integral**. Existen otras provincias, en cambio, que disponen la creación de la figura en leyes de procedimiento de familia, tales como Entre Ríos, La Rioja, Mendoza y San Luis. Corrientes y Jujuy son las únicas provincias que consagran a la defensa técnico-jurídica en sendas Constituciones Provinciales .

Asimismo, se ha relevado que existen tres jurisdicciones –Entre Ríos, Mendoza y Santa Cruz-, en las que los tribunales superiores de justicia provinciales emitieron acordadas y/o resoluciones para crear el registro de abogadas/os del niño y hasta para regular la implementación de la figura en su territorio. Sumado a ello, se advirtió que en C.A.B.A., Entre Ríos y Salta, los colegios de la abogacía han emitido resoluciones que inciden directamente en el funcionamiento de la defensa técnica.

A continuación, se exhibe el mapa que grafica, a nivel jurisdiccional, la normativa sobre la materia:

Normativa por jurisdicción - 2024



Fuente: Datos actualizados a Septiembre 2024. Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
Fuentes: Relevamientos de indicadores del Sistema de Promoción y Protección de derechos, realizado por la DFNPP desde 2020 hasta 2024 - Sitios Web oficiales de legislaturas de cada jurisdicción - Informes de Colegios/Consejos/Foros de la Abogacía - Información Pública - Reuniones con Colegios de la Abogacía - Creado con Datawrapper

Seguidamente, se detalla la normativa relevada en cada una de las jurisdicciones:

Normas que regulan la figura o el registro del abogado/a del niño/a, por jurisdicción. Año 2024					
Jurisdicción	Normas jurisdiccionales específicas que regulan la figura	Leyes provinciales de protección integral	Leyes de procedimiento de familia	Constituciones Provinciales	Acordadas y resoluciones que regulan el registro de abogadas/os del niño/a
Buenos Aires	Ley provincial 14.568				
Catamarca					
Chaco		Ley provincial 7162, arts. 89 a 91			
Chubut	Ley provincial III N° 44, sin reglamentar				
Ciudad de Bs. As.		Ley 114, art. 11 inc. d)			Res. SG 28/2023 del CPACF
Córdoba	Ley 10.636 y Dec. Reg.: 1571/2022				
Corrientes				Art. 41	
Entre Ríos			Ley 10.668, arts. 19 y 20		Acordada 27/19 del TSJ provincial, reglamenta el art. 20 de la Ley provincial 10.668 y Res. 27317/2019 Colegio de la Abogacía
Formosa					
Jujuy		Ley 6294, arts. 29 y 30		Art. 46 inc. 7	
La Pampa		Ley provincial 2.703, art. 1 adhiere a los arts. 1 a 41 de Ley nacional 26.061, que incluye el art.			

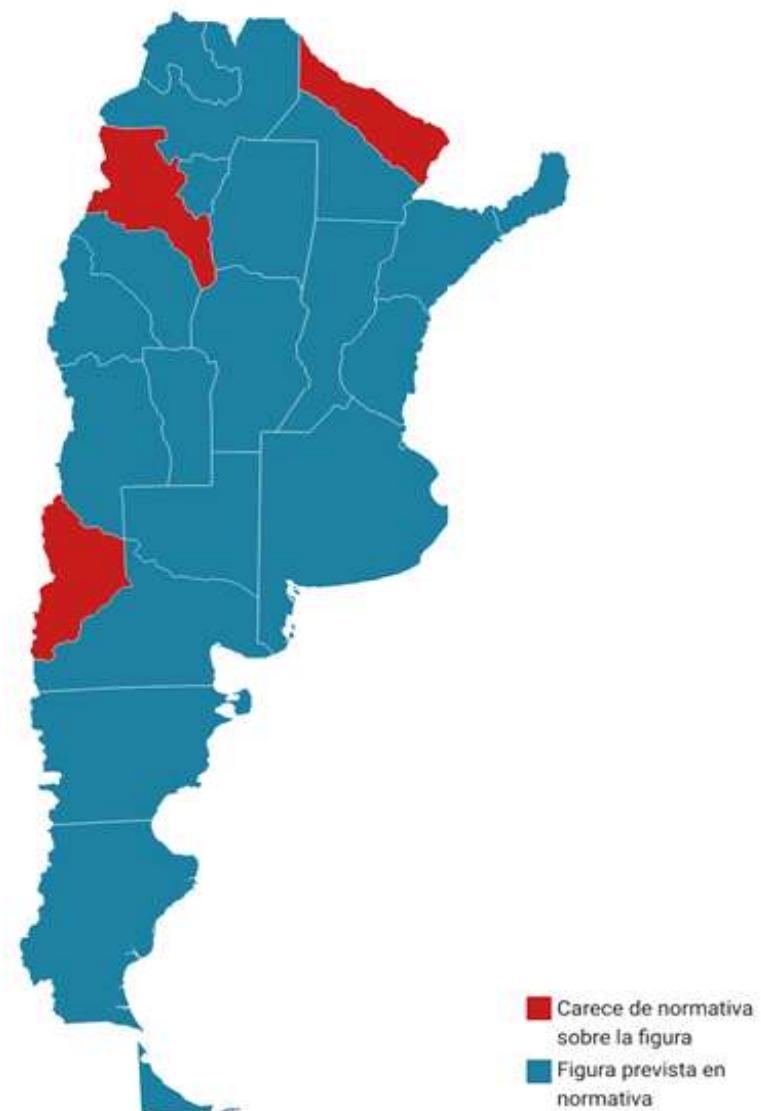
Normas que regulan la figura o el registro del abogado/a del niño/a, por jurisdicción. Año 2024

		27			
La Rioja		Ley 10.612, art. 13			
Mendoza		ss. y cc. del Cód. Proc. de Familia y Violencia familiar, art. 22			Res. SCJ provincial Nº 35.565
Misiones		Ley II-16, art. 69			
Neuquén					
Río Negro	Ley Provincial D 5064, sin reglamentar				
Salta		Ley 7970, arts. 39 a 42			Res. 57/17 Consejo Directivo del Colegio de Abogados
San Juan		Ley Provincial 727- C, arts. 25 y 84 inc. k)			
San Luis		Cód. Proc. de Familia, Niñez y Adolescencia, art. 132 inc. c) y el 272			
Santa Cruz		Ley 3.062, arts. 63 a 70			Res. T°181, Reg. 140, F° 183 STJ provincial
Santa Fe	Ley 13.923, sin reglamentar				
Santiago del Estero		Ley 6915, art. 24 inc. p)			
Tierra del Fuego	Ley 1331, sin reglamentar				
Tucumán		Ley 8293, art. 25			

Fuente: Elaboración propia a partir de datos públicos, septiembre de 2024.

Es de destacar que, al día de la fecha, existen aún tres provincias en las que la figura de abogada/o de niñas y niños ni siquiera es mencionada en su ordenamiento jurídico local, a saber: Catamarca, Formosa y Neuquén, aunque en esta última provincia existen proyectos de ley presentados.

Jurisdicciones que prevén la figura en alguna normativa - 2024



Fuente: Datos actualizados a Septiembre 2024. Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Fuentes: Relevamientos de indicadores del Sistema de Promoción y Protección de derechos, realizado por la DFSPP desde 2020 hasta 2024 - Sitios Web oficiales de legislaturas de cada jurisdicción - Informes de Colegios/Consejos/Foros de la Abogacía - Información Pública - Reuniones con Colegios de la Abogacía - Creado con Datawrapper

De las reuniones virtuales que la DFSPPD mantuvo con los colegios *ut supra* mencionados, surge el interés de contar con espacios de formación específicos en la temática de infancias y adolescencias. En algunas jurisdicciones, como Entre Ríos, la figura está ampliamente implementada y aceptada en los órganos judiciales y hasta han comenzado a intervenir en procesos distintos a los de familia, como ser sucesiones, accidentes de tránsito y hasta fueros penales. En otras jurisdicciones, como Esquel (Chubut), los únicos dos abogados inscriptos en el registro encuentran numerosos obstáculos para que los órganos judiciales acepten su designación como letrados patrocinantes de niñas y niños. Refirieron que, como en su provincia el Ministerio Público de la Defensa asume la representación letrada de niños y niñas, los juzgados optan por este organismo, evitando derivar al registro del Colegio Profesional las solicitudes de intervención.

El Colegio de Rafaela se ha mostrado predisposto a armar áreas de asesoramiento gratuito para niñas, niños y adolescentes, al igual que el Colegio de Entre Ríos.

A partir de estos intercambios telemáticos mantenidos con los colegios de la abogacía, se han constatado obstáculos en la percepción del cobro de honorarios, lo cual se erige en un elemento desalentador para la inscripción de abogadas y abogados en los registros. En consecuencia, suelen ser escasos los profesionales que se inscriben a tales fines.

Todos los colegios fueron contestes al señalar que no reciben a niñas, niños o adolescentes en forma espontánea, sino que las designaciones de abogadas/os son suelen realizarse a petición del poder judicial.

En cuanto al relevamiento interno que la DFSPPD realizó con la cooperación del Área de Atención Directa, cabe destacar que, en el formulario de consulta obrante en página Web oficial de la Defensoría, se requiere que se informe si la niña o niño por quien se ingresa la consulta cuenta con patrocinio letrado. A partir de los datos recabados, se advirtió que, de un total de 546 legajos consignados en el período 2023, alrededor del 52% carece de abogada/o, mientras que sólo el 7,3% tiene patrocinio letrado. El 6,7% desconoce si cuenta con defensa técnica. Existe un 33,3% que no ha completado ese campo del formulario. De allí se infiere que existe una cantidad significativa de niñas, niños y adolescentes que, por diversos motivos, se encuentran atravesando procesos judiciales y/o administrativos que, o bien no acceden al derecho a contar con patrocinio letrado especializado, o que ni siquiera conocen que cuentan con ese derecho.

Se debe advertir la escasez de datos sobre la cantidad de abogadas/os que integran cada registro, así como de la cantidad niñas/os y adolescentes con patrocinio y fueros y/o temas en los que se interviene. El poder judicial, en términos generales, no registra datos sobre la temática.

IX.- OBSTÁCULOS A LA DEFENSA TÉCNICA ESPECIALIZADA.

Ahora bien, de la totalidad de los datos relevados incluyendo el relevamiento jurisprudencial sobre la materia, se han observado algunos nudos críticos en la implementación de la figura en aquellas jurisdicciones en las que funciona, a saber:

- 1) Ausencia de jerarquización en la defensa técnico-jurídica especializada que se expresa en:
 - a) Escasa experiencia en el ejercicio de la profesión de quienes se presentan para patrocinar a niñas, niños y adolescentes;
 - b) Dificultades en el cobro de honorarios por las tareas profesionales.
- 2) Falta de promoción y difusión de la figura para el conocimiento y demanda de los niños, niñas y adolescentes.
- 3) Ausencia de mecanismos de acceso sencillos y directos para que niñas, niños y adolescentes puedan por sí mismas/os requerir asistencia letrada en las instituciones que prestan el servicio de patrocinio letrado.
- 4) Resistencia de algunos tribunales a aceptar la figura.
- 5) Confusión entre las funciones del Ministerio Público, el tutor especial o *ad litem* y la figura de abogada/o de niños y niñas.
- 6) Evaluaciones innecesarias por parte de los órganos judiciales a fin de determinar si una niña, niño o adolescente debe o no contar con patrocinio letrado;
- 7) Escasa articulación con organismos administrativos de protección de derechos, lo que dificulta las estrategias de restitución de derechos, particularmente, con aquellas/os niñas o niños se encuentran bajo medida excepcional de protección de derechos.

X.- PROPUESTA DE ESTÁNDARES MÍNIMOS.

Considerando la normativa aplicable –tanto del derecho interno como internacional-, y atendiendo a las circunstancias fácticas relevadas, se estima conveniente establecer estándares para jerarquizar esta herramienta dentro del SPPID, como elemento para favorecer el acceso a la justicia y para garantizar el ejercicio y la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- 1) Estándares de calidad de la defensa técnico-jurídica como garantía mínima del proceso administrativo y/o judicial y como parte del acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes:
 - a) Debe garantizarse la tutela judicial efectiva. Excluir a los niños de las garantías y derechos que derivan de la tutela judicial efectiva, implicaría incurrir en una vulneración al principio de igualdad o no discriminación, con motivo de la edad, algo

vedado por el art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 2. inc. 2) Convención sobre los Derechos del Niño; art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

- b) El acceso igualitario y universal a la defensa técnico-jurídica de niñas, niños y adolescentes sin restricción de fueros, garantizando el patrocinio gratuito en todo proceso judicial o administrativo, individual o colectivo, en el que se tomen decisiones que les afecten;
- c) En cumplimiento de los principios de progresividad y no regresividad que protegen el ejercicio y efectivo goce de los derechos humanos y considerando a la defensa técnico-jurídica como parte esencial del derecho humano al debido proceso legal y al derecho de niñas y niños a ser escuchadas/os y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta, resulta inconveniente limitar el estándar de protección alcanzado con el art. 27 de la Ley 26.061. Máxime, en aquellas situaciones en las que exista conflicto de intereses con sus representantes legales y, más aún, en los procesos administrativos y judiciales que versen sobre medidas excepcionales de protección de derechos (cfr. art. 39 Ley 26.061).
- d) La Ley 26.061 reconoce el derecho al patrocinio letrado a las niñas, niños y adolescentes sin fijar una edad mínima, ni distinguir fueros, pues lo establece como garantía mínima del debido proceso legal en procesos judiciales -en términos generales- y administrativos. Esto debe interpretarse armónicamente con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, que determina que la capacidad jurídica es la regla y la incapacidad, la excepción. En todo caso, la mayor o menor autonomía del niño, niña o adolescente y su se tendrá en cuenta para valorar sus peticiones, pero no puede implicar un obstáculo para el acceso a la defensa técnico-jurídica³¹.

2) Estándares de la especialidad de la defensa técnico-jurídica especializada:

- a) Quien ejerza el patrocinio letrado de niñas, niños o adolescentes debe acreditar formación y actualización profesional en derechos humanos de niñez y adolescencia y de toda la normativa conexa, a efectos garantizar una defensa técnico-jurídica de calidad y especializada, en cumplimiento de los estándares más elevados en la materia;
- b) A fin de garantizar una defensa técnico-jurídica eficaz, la formación de las/os profesionales también debe ser específica, para lo cual la formación en derecho de fondo y derecho procesal resulta de suma importancia³²;

³¹ Nestor Solari, "Elección del Abogado del Niño", LL 18-05-2009.

³² Al respecto, en el conversatorio intitulado "Defensa Técnica Especializada: estado de situación y estrategias para la implementación del abogado del niño", realizado el 14/11/2024, la Defensora señaló: "*el paraguas de la Convención es la protección especial y siempre hablamos de especificidad cuando en general nos referimos al derecho penal y yo creo que nosotros tenemos que hablar de especialidad siempre, pero de especificidad también en otras ramas del derecho, ni hablar*

- c) Para garantizar la especialidad, la calidad y la eficacia de la prestación del servicio, deviene menester contar con instancias de supervisión y asesoramiento a las/os profesionales que ejerzan la defensa técnica. Máxime, cuando es deber del Estado adoptar medidas necesarias para dar efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes (cfr. art. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño).
- 3) Jerarquización de la defensa técnico-jurídica especializada como parte del sistema integral de promoción y protección de derechos:
- a) La abogada o abogado de niñas y niños es una figura independiente y claramente diferenciada de la participación y del rol que ejerce el Ministerio Público y del que podría ejercer un tutor especial o *ad litem*;
 - b) La Defensora considera que la sola petición de la niña, niño o adolescente a contar con patrocinio jurídico es fundamento suficiente para garantizar el servicio de justicia, sin necesidad de "determinación de su capacidad", ni de llevar a cabo evaluación o ratificación alguna por parte de equipo interdisciplinario, autoridad judicial o administrativa, siendo al contrario éstas quienes deban asegurar la designación de la abogada/o cuando adviertan que aún no se halla en el expediente;
 - c) Establecer criterios para garantizar la percepción de honorarios, en sintonía con las normas provinciales que regulan la percepción de emolumentos, favorecía a la jerarquización de la figura de la defensa técnico-jurídica especializada.
- 4) Estándares sobre la imparcialidad, objetividad e independencia de la defensa técnico-jurídica especializada:
- a) Quien ejerza la defensa técnica especializada debe ser **imparcial, objetiva e independiente**, a cuyo fin no puede patrocinar ni haber patrocinado a alguno de los representantes legales del niño o niña a quien patrocine;
 - b) La incorporación de un Cuerpo/Registro de Abogadas y Abogados dentro del ámbito del Poder Ejecutivo puede generar conflictos de intereses, en especial durante procesos que se inician contra alguna agencia de la administración, como ser la adopción de una medida excepcional o extraordinaria y/o la demanda de un recurso de política pública como por ejemplo el acceso a un tratamiento médico o programa habitacional.

del derecho civil, en particular el de familia, pero el de civil en general, cuando los niños son parte o no de un contrato o de cualquier tipo de obligación, en el derecho laboral, en el derecho administrativo. Necesitamos abogadas y abogados que puedan impugnar una medida de protección o que puedan recurrir en la fase administrativa, que no se hace en general, y fundamentalmente también en la restitución de derechos económicos, sociales y culturales".

XI.- DESAFÍOS.

La información recabada mediante los relevamientos realizados por la Defensora desde el año 2020, permite inferir la necesidad de continuar avanzando en la implementación de la defensa técnico-jurídica en las once jurisdicciones en las que aún no se implementa y fortalecer la figura en las trece jurisdicciones restantes en las que el servicio se viene prestando o ha comenzado a hacerlo.

De allí que el pasado 14 de noviembre de 2024, la Defensora impulsara un conversatorio, dirigido a todos los Colegios, Consejos, Foros y Federaciones de la Abogacía, con el objeto de promover la defensa técnico-jurídica de niñas, niños y adolescentes, tanto a nivel administrativo como judicial y en distintos fueros, respetuosa de los estándares mínimos propuestos, en pos de fomentar su acceso a la justicia, en clave de Derechos Humanos.

Como ha señalado la Defensora en ese evento, del que han participado más de 90 abogadas y abogados de casi todo el país, la defensa técnico-jurídica de niñas, niños y adolescentes debe contar con estándares de calidad que promuevan el patrocinio jurídico especializado y formado, independiente e imparcial, en aras a constituirse como una herramienta más de promoción para el acceso igualitario a la justicia de niñas, niños o adolescentes.

El camino para llegar a ese encuentro federal resultó ser un proceso rico, a la vez que complejo. La Defensoría se encontró con instituciones y abogados/as respetuosos/as de los derechos de niñas, niños y adolescentes e interesados en encontrar los mecanismos que permitan garantizarlos, a través de una figura que los represente al tiempo que los acompañe en los procesos judiciales y administrativos que les involucre.

Queda por delante sostener espacios que permitan dar impulso a esta figura, generar intercambios entre las y los referentes de las jurisdicciones y abogar por la universalidad del acceso a la defensa técnica para todos y todas las niñas, niños y adolescentes que así lo requieran.